



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:
250 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1956

Sábado 18 de agosto

Número 185

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

El artículo primero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, establece que «el Estado procurará que esta enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos». Ya anteriormente la creación de la enseñanza laboral supuso una extensión considerable de este grado, pero referida tan sólo a poblaciones menores agrícolas, industriales y marítimas. Los resultados de esta experiencia aconsejan ahora aplicarla, con las oportunas modificaciones, al ambiente de las capitales y, muy especialmente, a las zonas periféricas de las mismas, alejadas por lo general de los emplazamientos de los Centros secundarios y con una población trabajadora que, por dedicar su actividad diaria al ejercicio profesional, se ve privada del trato personal y directo con el Profesor, procedimiento óptimo para la transmisión de la cultura

Por otra parte, el artículo setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media prevé la implantación de planes especiales de estudios con una orientación profesional, y el último texto legal y el posterior Decreto de seis de julio del presente año, tienden a coordinar las enseñanzas medias, cuidando del acoplamiento y adaptación de años y otros estudios.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para impartir la enseñanza del Bachillerato Elemental en establecimientos situados en aquellas zonas de las localidades en donde radique un Instituto Nacional y que no tengan bien atendidas las necesidades de este tipo de enseñanza.

Estos establecimientos formarán parte, a todos los efectos, del Instituto Nacional del que dependan, tendrán su misma condición de masculinos o femeninos y ostentarán su mismo nombre con el subtítulo de «Sección» de la zona en que estén situados. El número de Secciones que cada Instituto puede fundar dependerá de las circunstancias locales.

Artículo segundo.—La dirección técnica corresponderá siempre al Profesorado del Instituto Nacional del que dependa. La labor docente y las tareas formativas podrán concertarse con personas o entidades de reconocida solvencia y garantía, mediante acuerdos pactados con el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Tanto en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media como en las Secciones filiales podrán organizarse ciclos de adap-

tación para los Bachilleres elementales, mediante los cuales se transformen éstos en Bachilleres laborales, según autoriza el artículo primero del Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto por los artículos ciento diez y ciento once de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

También podrán organizarse en los Institutos o en sus Secciones otros cursos especiales de adaptación para Bachilleres elementales, referidos a profesiones que no tengan aún debidamente organizada la preparación de quienes las ejercen.

Artículo cuarto.—Para el mejor logro del fin propuesto en el artículo tercero, en el montaje y funcionamiento de estos ciclos de adaptación podrán colaborar todas las Direcciones Generales del Ministerio de Educación Nacional, y se podrán establecer acuerdos de ayuda con entidades oficiales o no oficiales.

Artículo quinto.—Tanto en los Institutos Nacionales existentes como en sus Secciones, creadas al amparo de este Decreto, se podrán establecer estudios nocturnos de Bachillerato Elemental para los trabajadores que, contando por lo menos quince años de edad, tengan suscrito un contrato de trabajo o de aprendizaje, o presenten un certificado suficiente para probar que la ocupación que desempeñan les impide asistir durante la jornada normal a cualquier Centro de Enseñanza Media.

Artículo sexto.—La dirección tanto pedagógica como administrativa de estos estudios nocturnos estará encomendada a los mismos directivos del Instituto o de la Sección en que se han creado. En caso necesario, podrá el Ministerio nombrar a otras personas, con el correspondiente contrato.

Artículo séptimo.—Para facilitar el logro de los fines que se persiguen con las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto, queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para adecuar a estas Secciones y estudios el plan vigente del Bachillerato Elemental, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Artículo octavo.—El Profesorado y demás personal de los estudios nocturnos será nombrado preferentemente entre el del Instituto o de la Sección correspondiente. Si por cualquier circunstancia no pudiesen recaer en el Profesorado del Instituto, estos nombramientos se podían hacer, mediante contrato, entre personas ajenas al mismo que estén en posesión de los títulos de Doctor o Licenciado en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, o de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, en su caso.

Todos los nombramientos serán hechos por la Dirección General de Enseñanza Media y tendrán validez durante un curso, pudiendo ser renovados en cursos sucesivos con el informe favorable del Director del Instituto.

Artículo noveno.—Dado el fin eminentemente social que se persigue con estos estudios nocturnos, se podrán desarrollar en los mismos enseñanzas complementarias de carácter profesional (Contabilidad, Mecanografía, Mecánica y otras análogas), que tiendan a completar la formación profesional de los alumnos que posean el título de Bachiller elemental. Para este fin, la Dirección General de Enseñanza Media coordinará sus actividades con las Direcciones Generales de

Enseñanzas Técnicas y de Enseñanza Laboral.

El Profesorado de estas enseñanzas complementarias será asimismo nombrado por contrato entre personas de reconocida competencia por el Director del Instituto. Estos nombramientos serán valederos por un curso, pudiendo ser revocados en la misma forma en años sucesivos.

Artículo décimo.—La implantación de las Secciones y estudios a que se refiere el presente Decreto se irá realizando gradualmente por el Ministerio de Educación Nacional, según lo aconsejen las necesidades de orden social y lo consientan el número de Profesores de que se disponga y las condiciones de instalación de los Centros, comenzando las primeras Secciones y estudios nocturnos sus enseñanzas en el curso escolar mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo undécimo.—El presente Decreto deroga los de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas complementarias que exija su mejor desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Jesús Rubio García-Mina.

(Del «B. O. del E.» número 226).

Presidencia del Gobierno

Orden

Excmos. e Ilmo. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, continuando el estudio de implantación sucesiva de estadísticas industriales de producción, iniciadas por Orden presidencial de 30 de abril de 1953, ha elaborado, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordina-

ción y Asesoramiento para las estadísticas industriales, un proyecto de estadística de fabricación de pastas para papel, papel y cartón, de conformidad con lo previsto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1955 y el Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Estadística, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Sindical de Estadística de la Delegación Nacional de Sindicatos, con la colaboración del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, realizará las estadísticas en las siguientes ramas de actividad industrial de los grupos 271 y 272 de la Clasificación Nacional de Actividades Industriales:

271 1 Fábricas de pasta para papel y cartón.

271 2 Fábricas mixtas de pasta y de papel.

271 3 Fábricas de papel.

271 4 Fábricas de cartón y cartoncillo.

272-11 Fabricación de papeles estucados y engomados.

272-12 Fabricación de papeles copiativos.

272 13 Fabricación de papeles pintados.

Art. 2.º La formación de esta estadística se ajustará al proyecto formulado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º La mencionada estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

1) A la obligación de las Empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística.

2) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en los diversos trabajos de formación de la mencionada estadística.

3) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de

Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Art. 4.º El Servicio Sindical de Estadística, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden presidencial, facilitará al Instituto Nacional de Estadística copia del plan detallado de dicha estadística, de las instrucciones a sus órganos provinciales o locales y de los borradores de cuestionarios e impresos auxiliares que se hayan de utilizar antes de proceder a su redacción definitiva, a efectos de coordinación y control.

Art. 5.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará al Instituto Nacional de Estadística, dentro de un plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, el directorio de los establecimientos industriales objeto de esta estadística, comprendiendo el nombre o razón social, domicilio, municipio y provincia.

Art. 6.º El Servicio Sindical de Estadística facilitará a la Dirección General de Industria, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos que el proyecto aprobado establece o en los que, en lo sucesivo, se determinen.

Art. 7.º Los Organismos y Entidades interesadas en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines propios.

Art. 8.º La Dirección General de Industria podrá continuar recogiendo las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines propios en cuanto sea de su específica competencia.

Art. 9.º La Estadística mensual se indicará el 1 de enero de 1957, y los primeros resúmenes anuales se referirán a dicho año.

Art. 10. La referida estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Art. 11. El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la formación de dicha estadística, realizando, directa o indirectamente, las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 12. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística queda facultada para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1956.—
Carrero.—Excmos. e Ilmo. señores
Ministros de Industria, Secretario
General del Movimiento y Direc-
tor general del Instituto Nacional
de Estadística.

(Del «B. O. del E.» número 225).

Gobierno Civil

Negociado de Caza

Recientemente decretada la entrada en vigor del Reglamento del Timbre del Estado, a partir del primero de los corrientes, encarezco a los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil de las demarcaciones respectivas de esta provincia, por lo que a la tramitación de licencias de caza se refiere, den estricto cumplimiento a cuanto aquel dispone en su artículo 152, apartado 3.º, como asimismo a lo establecido en las tarifas 12 y 43 del mismo (B. O. del Estado del 9-7-956) señalando la cuantía de las cartulinas correspondientes, dejando sin cursar aquellas documentaciones a las que no se acompañe el recibo o justificante que señala el precitado artículo y apartado.

Burgos, 7 de agosto de 1956.

El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo

Circular sobre apertura de la veda de caza

En virtud de las facultades que me están conferidas y de conformidad con lo preceptuado en la Orden circular del Ministerio de Agricultura de 11 de abril pasado, por la que se regula el ejercicio del derecho de cazar durante la temporada 1956-57, oído el Comité Provincial de Caza, he dispuesto que el día 19 de los corrientes quede ABIERTA LA VEDA PARA LA CAZA DE CODORNIZ, TORTOLAS Y PALOMAS, en esta provincia, a excepción de los términos municipales que comprenden las Entidades de la Merindad de Sotoscueva, Valdeporres, Valle de Valdebezana, Junta de Río de Losa y Valle de Valdelucio, en las cuales, debido al gran retraso en la recolección de cereales, es aconsejable aplazarla hasta el próximo día 26. El domingo 7 de octubre se abrirá la veda para el resto de las especies de caza menor.

Lo que se hace público para general conocimiento, ordenándose por la presente Circular a cuantas Autoridades y Agentes dependan de este Gobierno Civil, velen por el más exacto cumplimiento de esta disposición y, en general, por todas las que regulan el ejercicio de la caza, vigilándose de modo especial entre las fechas de apertura, la circulación, venta y consumo de las especies cuya captura no esté autorizada.

Burgos, 16 de agosto de 1956.

El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en la sesión celebrada el día 20 de julio de 1956, acordó llevar a cabo, mediante concurso, las obras de reforma del Teatro Principal, con sujeción al pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen convenientes, en virtud de cuanto se dispone en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

Burgos, 16 de agosto de 1956.—
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas de exacciones, que más abajo se relacionan, para regir desde el año 1957, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Ordenanzas que se citan

Arbitrio sobre el consumo de bebidas.

Idem de carnes.

Idem sobre la riqueza urbana.

Idem sobre rústica y pecuaria.

Idem participación en arbitrio sobre riqueza provincial.

Idem recargo sobre contribución industrial.

Idem de derecho o tasa para la aplicación del sello municipal.

Idem sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos.

Idem derecho o tasa sobre apertura de establecimientos.

Idem reconocimiento sanitario de cerdos.

Idem impuesto sobre consumos de lujo.

Idem arbitrio fines no fiscales sobre consumiciones.

Idem participación ordinaria y extraordinaria en la contribución rústica y pecuaria.

Idem sobre el recargo de gas y electricidad.

Idem sobre prestación personal y de transportes.

Merindad de Sotoscueva, 11 de agosto de 1956.—El Alcalde, Gregorio de Torres.

Alcaldía de Gredilla la Polera

Instruido expediente de suplemento de crédito, con cargo al superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 del Texto Refundido de la Ley de 24 de junio de 1955.

Gredilla la Polera, 4 de agosto de 1956.—El Alcalde, José Villalain.

Anuncios Particulares

Notaría de Don Juan Verger Garau. — Belorado

Yo, Juan Verger Garau, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Belorado,

Hago saber: Que en mi Notaría se tramita un Acta de Notoriedad para acreditar la adquisición, por prescripción, del aprovechamiento de aguas derivadas del río de la Sierra, afluente del Río Tirón, en el sitio denominado «Prensa de Landabias» y desde la «Presa del Río»; a favor de don David García Martínez y su esposa doña Basilia Achiaga Manzanedo, propietarios de la finca denominada «La Fábrica» y antes molino «Julían», sito en la localidad de «Soto del Valle»,

Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle Urbión. El agua se utiliza para producir en la finca dicha fluido eléctrico, que suministra a las localidades expresadas; con un caudal de doscientos cincuenta litros de agua por segundo, sin limitación de días ni horas, durante todo el año, excepto desde las cuatro de la mañana del sábado a las dieciocho horas del domingo inmediato, desde el día veintinueve de junio al ocho de septiembre, la que utilizan los regantes en general, excepto los regantes de «La Lechera», desde la desviación, después del batán hoy derruido, que la utilizan desde las cuatro de la mañana a las dieciocho horas del martes desde el 29 de junio al 1.º de noviembre.

Lo que se notifica genéricamente conforme a la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, a fin de que dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la inserción o exposición de este edicto, cuantas personas pudieran ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento indicado puedan comparecer ante el Notario de Belorado para exponer y justificar sus derechos.

Belorado, 13 de agosto de 1956.—El Notario, Juan Verger Garau.

ANUNCIO

D. José Martínez Fernández, vecino de Medina de Pomar,

Hace saber: Que habiendo adquirido en propiedad la denominada «Granja de la Brasileña», coto redondo comprendido entre los pueblos de Santurde, Céspedes y Barriosuso, y teniendo solicitado acotar el terreno que a la misma pertenece, a efectos de caza, que en la misma exista o pueda existir en lo sucesivo, para aprovechamiento de la misma por parte del propietario, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se consideren justas en relación con el acotado de caza de expresada finca, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia. Medina de Pomar, 9 de agosto de 1956.—José Martínez.